

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA DE LARACHA, S.L.U. FRENTE A VENTO REDE, S.L.U. Y A TÚA XANELA, S.L. POR LA OCUPACIÓN IRREGULAR DE SUS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS**

(CFT/DTSA/335/24)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso.....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Contestación a los requerimientos de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Declaración de confidencialidad.....</b>	<b>3</b>
<b>Quinto. Requerimiento de información a HL Energía.....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Contestación al requerimiento de información .....</b>	<b>4</b>
<b>Séptimo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados .....</b>	<b>4</b>
<b>Octavo. Informe de la Sala de Competencia.....</b>	<b>4</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>	<b>4</b>
<b>Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>4</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES .....</b>	<b>6</b>
<b>Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto .....</b>	<b>6</b>
<b>Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento .....</b>	<b>7</b>
<b>Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto.....</b>	<b>9</b>
A. Asesoramiento técnico; otros conceptos (burofaxes, amortizaciones) .....	11
B. Costes internos de detección e identificación de las infraestructuras ocupadas irregularmente.....	12
C. Gastos de combustible .....	13
D. Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia .....	14

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso**

El 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía) en virtud del cual interponía un conflicto frente a los operadores de comunicaciones electrónicas Vento Rede, S.L.U. (Vento Rede) y A túa xanela, S.L. (A túa xanela) como consecuencia del impago del acceso irregular por parte de dichos operadores a sus infraestructuras físicas, además de los costes asumidos en la detección e identificación de dichas ocupaciones.

### **Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de 20 de noviembre de 2024, se comunicó a HL Energía, Vento Rede y A túa xanela el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en los citados escritos, se requirió de HL Energía, Vento Rede y A túa xanela determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

### **Tercero. Contestación a los requerimientos de información**

A túa xanela, Vento Rede y HL Energía dieron contestación a los requerimientos de información precitados en fechas 26 y 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2024, respectivamente.

### **Cuarto. Declaración de confidencialidad**

En fecha 5 de diciembre de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

### **Quinto. Requerimiento de información a HL Energía**

El 17 de diciembre de 2024, se requirió de HL Energía determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

### **Sexto. Contestación al requerimiento de información**

HL Energía dio contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente de hecho anterior en fecha 23 de diciembre de 2024.

### **Séptimo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados**

El 28 de febrero de 2025, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a HL Energía, Vento Rede y A túa xanela el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

HL Energía presentó sus alegaciones al informe de la DTSA en fecha 14 de marzo de 2025. Transcurrido el plazo fijado a tal efecto, Vento Rede y A túa xanela no han presentado observaciones al informe de la DTSA.

### **Octavo. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, de los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas y de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua), que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, *“cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”*. Según el apartado 8 del citado precepto, *“cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”*.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC *“resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”*.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto**

Como antecedentes de este conflicto, resulta necesario hacer referencia a las dos instancias previas en que esta Comisión se ha pronunciado acerca de la ocupación irregular de la infraestructura de HL Energía en el municipio de Laracha (La Coruña) por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas Vento Rede y A túa xanela.

En su Resolución de 14 de marzo de 2024, relativa al conflicto interpuesto por HL Energía en materia de acceso a infraestructuras físicas<sup>1</sup>, la CNMC consideró acreditado el uso irregular por parte de Vento Rede y A túa xanela de varios postes de HL Energía, para llevar a cabo el tendido de su red de fibra óptica.

Aun cuando los tendidos fueron finalmente desmontados, la CNMC concluyó que HL Energía estaba legitimada para exigir el pago de una contraprestación económica por el tiempo en que se había hecho un uso indebido de su infraestructura física, así como a exigir el reembolso de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, siempre y cuando dichos costes excedieran de los costes de mantenimiento rutinarios de la infraestructura de HL Energía y estuviesen debidamente acreditados.

Posteriormente, mediante Acuerdo de 5 de julio de 2024, la CNMC procedió al archivo de una información previa incoada a raíz de una denuncia interpuesta por HL Energía contra Vento Rede y A túa xanela por el presunto incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2024<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente CFT/DTSA/302/23.

<sup>2</sup> Expediente IFP/DTSA/011/24.

Durante el conocimiento del citado periodo de información previa, la CNMC verificó que Vento Rede y A túa xanela habían puesto a disposición de HL Energía la información necesaria para que este operador pudiera calcular la contraprestación económica que podía ser exigida por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación de la misma hasta el momento en que se efectuó el desmontaje de la red. En su Acuerdo, la CNMC instó por otra parte a HL Energía a trasladar a Vento Rede y A túa xanela los precios de acceso propuestos, así como el cálculo de los costes incurridos en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, a fin de que este elemento pudiera asimismo ser objeto de negociación entre las partes.

En su escrito de 18 de noviembre de 2024 de interposición del presente conflicto, HL Energía señala que en fecha 13 de septiembre de 2024 comunicó a Vento Rede y A túa xanela el importe que estos operadores debían satisfacer por el acceso a sus infraestructuras durante el periodo en que las mismas estuvieron ocupadas, así como por los costes derivados de la detección e identificación de dichas ocupaciones.

Según HL Energía, Vento Rede y A túa xanela no habrían sin embargo atendido a su requerimiento de pago, lo que pondría de manifiesto la falta de disposición de estos agentes de asumir su responsabilidad por las ocupaciones efectuadas. HL Energía solicita por consiguiente que la CNMC dicte resolución por la que se inste al cumplimiento de la resolución previamente dictada por este organismo, abonándose a HL Energía la contraprestación económica por la ocupación de su infraestructura física, así como los costes asumidos en la detección e identificación de dichas ocupaciones.

## **Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento**

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

*“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.*

*2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha*

*solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.*

[...].”

Según el artículo 52.4 de la LGTel, “*por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo*”<sup>3</sup>.

Con carácter general, HL Energía es un sujeto obligado, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículo 52.3.a) de la LGTel).

Por otro lado, conforme al artículo 52.1 de la LGTel, los sujetos beneficiarios del acceso son los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad<sup>4</sup>. La red de fibra óptica que Vento Rede y A túa xanela procedieron a desplegar haciendo uso de la infraestructura de HL Energía es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, y tanto Vento Rede como A túa Xanela están habilitados para explotar dicho tipo de red<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

<sup>4</sup> “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

<sup>5</sup> A túa xanela figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 24 de noviembre de 2020, como operador autorizado para la explotación de una red pública fija de comunicaciones

### **Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto**

En su escrito de interposición de conflicto, HL Energía solicita que la CNMC reconozca el derecho de este agente a recibir las contraprestaciones económicas derivadas del uso irregular de su infraestructura (desde el momento en que la infraestructura fue ocupada, hasta que se procedió al desmontaje de la red de fibra óptica), así como a recuperar los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones efectuadas por Vento Rede y A túa xanela.

HL Energía aporta a estos efectos los cálculos realizados para determinar la contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física (mayoritariamente, postes de madera y hormigón) durante el tiempo que la misma estuvo ocupada, por un valor de **CONFIDENCIAL [ ]** euros.

HL Energía aporta asimismo su estimación de los costes asumidos para la detección e identificación de las infraestructuras ocupadas, lo que según este agente incluye los costes incurridos por su personal interno; los costes directos complementarios (medios auxiliares<sup>6</sup>) y las asistencias técnicas externas requeridas para llevar a cabo las labores de detección. Según HL Energía, estos costes ascienden a un total de **CONFIDENCIAL [ ]** euros.

Por su parte, en sus alegaciones al inicio del procedimiento, Vento Rede manifiesta su conformidad con la contraprestación fijada por HL Energía por el acceso a su infraestructura física, y comunica que procederá a su abono una vez HL Energía le comunique la cuenta bancaria a la que transferir dicho importe<sup>7</sup>.

---

electrónicas (red de fibra óptica) y la reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo (expediente RO/DTSA/0797/20).

Por su parte, Vento Rede figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 3 de agosto de 2020, como operador autorizado para -entre otras actividades- la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas (fibra óptica, fibra oscura), el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, y la provisión de acceso a internet (expediente RO/DTSA/0522/20).

<sup>6</sup> Incluyendo los costes de carburante; los burofaxes enviados a Vento Rede y A túa xanela, así como los gastos de amortización del equipamiento empleado.

<sup>7</sup> En sus alegaciones al inicio del procedimiento, A túa xanela manifiesta que las ocupaciones que fueron objeto de análisis en el conflicto tramitado con número de referencia CFT/DTSA/302/23 fueron realizadas por cuenta de Vento Rede, limitándose A túa xanela a llevar a cabo los trabajos de instalación de fibra óptica de acuerdo con el proyecto técnico e indicaciones de Vento Rede. A túa xanela recalca por consiguiente que no es el propietario de la fibra óptica desplegada haciendo uso de dichos activos.

Sin embargo, Vento Rede considera que el importe que HL Energía pretende facturar por las labores de detección e identificación de las infraestructuras ocupadas es desproporcionado, no habiendo este agente procedido a acreditar de manera fehaciente la existencia de costes específicos (esto es, que excedan de los puros costes de mantenimiento) que justifiquen el pago de la cantidad reclamada.

De las alegaciones e información aportada por las partes durante la tramitación del procedimiento, se colige por tanto que la única cuestión que debe dirimir este organismo es la relativa al método empleado por HL Energía para calcular la contraprestación que Vento Rede debe satisfacer por los costes asumidos en la detección e identificación de las infraestructuras que fueron objeto de ocupación. En sus alegaciones, la propia Vento Rede reconoce en todo caso el derecho de HL Energía a ser resarcida de estos costes, siempre y cuando los mismos estén debidamente justificados.

En este contexto, corresponde a la CNMC determinar la razonabilidad de los criterios empleados por HL Energía para calcular el importe a abonar por los costes de detección e identificación, sin que sin embargo este organismo pueda ordenar -como pretende HL Energía- a un operador que pague a otro agente la compensación que resulte de aplicar tales criterios, al ser esta una cuestión de índole jurídico-privada que excede de las competencias de este organismo, al ser las consecuencias del eventual impago puramente patrimoniales y no afectar al correcto funcionamiento del mercado, al interés general o al modo en que las partes se relacionan en un entorno regulado<sup>8</sup>.

Las partes deberán, por consiguiente, si ello resultara necesario, o lo estimaran oportuno, acudir a la jurisdicción civil para solventar las controversias relacionadas con el abono de las cantidades reclamadas.

Como se ha indicado, en su Resolución de 14 de marzo de 2024, la CNMC concluyó que HL Energía podía trasladar los costes efectivamente incurridos en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, siempre y cuando dichos costes excedieran de los puros costes de mantenimiento que los titulares de infraestructura asumen por la realización de actividades relacionadas con la explotación de su red y la posible compartición de sus infraestructuras.

---

<sup>8</sup> Ver, a estos efectos, Comunicación 2/2024, de 2 de julio, por la que se publican directrices relativas a la resolución de los conflictos en materia de impagos de servicios mayoristas de acceso a redes, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados. Esta cuestión ha sido asimismo objeto de varios pronunciamientos en sede contencioso-administrativa, ver a modo de ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2017 (rec. 2420/2014).

### **A. Asesoramiento técnico; otros conceptos (burofaxes, amortizaciones)**

En su estimación de los costes, y según puede deducirse de la información aportada a la CNMC a tales efectos, HL Energía incluye varias partidas que no guardan una relación estricta con la tarea de detección e identificación de las ocupaciones irregulares.

Este es en particular el caso de los gastos de asesoramiento técnico, tanto interno como externo, que están más bien relacionados con los cauces procedimentales a través de los cuales HL Energía hizo valer sus derechos (en particular, ante este organismo), una vez las ocupaciones irregulares fueron puestas de manifiesto.

Así, en relación con la asistencia técnica externa contratada por HL Energía, **CONFIDENCIAL [ ]**.

Las mismas conclusiones son extrapolables al asesoramiento prestado a nivel interno por el Departamento Jurídico de HL Energía, cuyo trabajo estuvo encaminado, entre otros aspectos, a cuestiones como **CONFIDENCIAL [ ]**.

Cabe por consiguiente concluir que los gastos relacionados con el asesoramiento técnico y jurídico no forman parte de los costes efectivamente incurridos en la propia detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto de discrepancia, siendo estas mismas conclusiones igualmente extrapolables a los gastos que HL Energía pretende trasladar por el envío de burofaxes a Vento Rede y A túa xanela.

En relación con los gastos de amortización del equipamiento del que se ha hecho uso (aplicación informática, ordenadores, vehículos), dicho equipamiento está normalmente destinado a fines que van más allá de la mera realización de las actividades objeto del conflicto (detección e identificación de infraestructuras irregulares), por lo que no resulta proporcionado imputar los costes mencionados a las citadas tareas.

Es decir, estos equipos forman parte de los recursos generales de la empresa y su uso está previsto para múltiples actividades operativas y administrativas. La asignación de dichos costes a una actividad concreta podría resultar en una doble contabilización o en la distorsión de los costes reales asociados a otras actividades. Además, la utilización ocasional del equipamiento para estas tareas de detección no incrementa de manera significativa su desgaste o necesidad de renovación, siendo estos factores los que justifican la amortización.

## **B. Costes internos de detección e identificación de las infraestructuras ocupadas irregularmente**

La información puesta a disposición de la CNMC por HL Energía permite asimismo determinar el importe de los costes incurridos por su personal interno en la detección e identificación de los despliegues de fibra óptica que hicieron un uso indebido de la infraestructura de HL Energía. A este respecto, deben de nuevo diferenciarse las gestiones relacionadas directamente con la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, de otro tipo de costes, como podrían ser las reuniones mantenidas por técnicos de HL Energía con asesores jurídicos y asesores externos, o la revisión por el personal de HL Energía de la documentación que fue puesta a disposición de la CNMC en el transcurso de los procedimientos tramitados ante este organismo.

Aun cuando el cálculo preciso de los costes específicamente generados a nivel interno por las labores de detección e identificación deberá ser concretado por la propia HL Energía, de un análisis preliminar de la información aportada por este agente, se desprende que dicho importe ascendería aproximadamente a **CONFIDENCIAL [ ]**.

A la hora de valorar la razonabilidad de dicho importe, procede señalar que las tareas asociadas a la detección e identificación de infraestructuras ocupadas irregularmente son en cierta medida análogas a las actividades que llevan a cabo los titulares de infraestructura a la hora de proceder al replanteo de sus activos susceptibles de acceso.

En contestación al requerimiento formulado por la CNMC a tales efectos, HL Energía indica que no tiene fijados unos precios por las tareas de carácter no recurrente (tales como replanteos) que pueda tener que llevar a cabo para garantizar el acceso a sus infraestructuras, dada la falta de demanda de acceso a sus infraestructuras hasta la fecha. Sin embargo, aplicando los precios establecidos en la oferta MARCo<sup>9</sup> para la actividad de replanteo conjunto<sup>10</sup> a los elementos de la infraestructura de HL Energía que fueron objeto de ocupación<sup>11</sup>, puede calcularse un precio estimado de **CONFIDENCIAL [12]**.

---

<sup>9</sup> Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos.

<sup>10</sup> Para la actividad de replanteo conjunto, la oferta MARCo establece un precio fijo de 175,13 euros por intervención y un precio variable por cada elemento revisado: 50,04 euros por cámara, 17,52 euros por arqueta y 6,24 euros por poste.

<sup>11</sup> Según la información aportada por HL Energía, Vento Rede y/o A túa xanela habrían procedido a la ocupación, a lo largo de diferentes hitos temporales, de **CONFIDENCIAL [ ]**.

<sup>12</sup> Aplicando los baremos fijados en la oferta MARCo por la actividad de replanteo a los elementos ocupados por Vento Rede, el precio resultante sería igual a **CONFIDENCIAL [ ]**.

Aun cuando resulta evidente que los precios planteados por HL Energía por los costes de detección e identificación son superiores a los que resultarían de aplicar los precios establecidos en la oferta MARCo para la actividad de replanteo conjunto, cabe indicar que ambas referencias de precios -la fijada en la oferta MARCo y la propuesta por HL Energía- están establecidas sobre la base de conceptos análogos, esto es, las estimaciones de las horas de trabajo necesarias para completar específicamente las tareas y los salarios del personal implicado en las mismas.

Por otra parte, Vento Rede ha manifestado su conformidad con los precios planteados por HL Energía por el acceso a sus infraestructuras físicas (durante el tiempo que las mismas estuvieron ocupadas de forma irregular). Para dichos precios, el diferencial respecto de la oferta MARCo es similar al que existe entre los precios establecidos en la citada oferta para la tarea de replanteo conjunto y los precios propuestos por HL Energía por las labores de detección e identificación<sup>13</sup>.

Debe en definitiva reconocerse el derecho de HL Energía a exigir el pago de los costes generados a nivel interno por las labores de detección e identificación de las ocupaciones irregulares, por un importe estimado de **CONFIDENCIAL [ ]**.

### **C. Gastos de combustible**

Por último, HL Energía considera que el gasto en carburante empleado en las labores de detección e identificación debería igualmente poder trasladarse a Vento Rede y A túa xanela. A este respecto, HL Energía estima que el consumo de carburante conllevó un gasto de **CONFIDENCIAL [ ]**.

En relación con esta cuestión, en la Resolución de 19 de noviembre de 2009 sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica<sup>14</sup>, este organismo procedió a considerar determinados costes imputables al desplazamiento (tales como el kilometraje o combustible) como una parte integrante de los costes del personal de Telefónica implicado en la realización de la tarea del replanteo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> **CONFIDENCIAL [ ]**.

<sup>14</sup> Expediente MTZ 2009/1223.

<sup>15</sup> Ver página 31: “[...], en lo relativo a los costes por desplazamiento de personal durante el replanteo, se estima procedente recurrir a referencias identificables en la OBA, donde se contemplan desplazamientos en el interior de la provincia para la realización de replanteos previos a la coubicación e instalación de radioenlaces. A tal fin se estiman lapsos promediados de 120 minutos (ida y vuelta), valores que se encuentran debidamente

En el mismo sentido, y habida cuenta del diferencial de precios ya existente entre los precios fijados en la oferta MARCo por la actividad de replanteo conjunto, y los precios planteados por HL Energía por la realización de las actividades de detección e identificación, se considera que no resulta razonable considerar el gasto en combustible como un concepto específico, diferente de la ejecución de las propias tareas de detección e identificación por parte del personal interno de la distribuidora eléctrica (y que ya han sido tomadas debidamente en consideración en el epígrafe anterior).

Debe además señalarse que HL Energía plantea la imputación de algunos gastos de combustible que no guardan una relación estricta con las propias actividades de detección, como por ejemplo los trayectos llevados a cabo para mantener reuniones entre su personal técnico y jurídico y el asesor externo<sup>16</sup>.

#### **D. Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia**

En sus alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, HL Energía manifiesta su disconformidad con la exclusión de los costes adicionales derivados del asesoramiento jurídico y técnico de carácter interno y externo, así como de los costes indirectos vinculados al uso de equipamiento y material destinado a la explotación de la red de distribución eléctrica y los gastos de combustible.

Según HL Energía, ninguno de los costes reclamados se encuentra incluido en los conceptos sujetos a retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, por lo que la exclusión de los mismos generaría un daño patrimonial directo a dicha empresa. En última instancia, la propuesta sometida a audiencia supondría trasladar a los titulares de infraestructura el impacto económico de las infracciones cometidas por los operadores de comunicaciones electrónicas que llevan a cabo ocupaciones irregulares de tales activos.

La presente Resolución detalla las razones por las que los costes adicionales reclamados por HL Energía no tienen una vinculación suficiente con los costes de detección e identificación de las ocupaciones irregulares (que sí deben poder ser trasladados a los operadores que lleven a cabo ocupaciones irregulares de infraestructura).

---

*sobredimensionados al objeto de incluir determinados costes adicionales directamente imputables al desplazamiento (dietas, kilometraje, combustible, etc.)”.*

<sup>16</sup> Ver contestación de HL Energía de 3 de diciembre de 2024 al requerimiento de información de la CNMC: **CONFIDENCIAL** [ ].

Este es en particular el caso de los costes asociados al asesoramiento técnico y jurídico (tanto interno como externo), que constituyen mecanismos a través de los cuales HL Energía -como en cualquier otro ámbito de su actividad- busca hacer valer sus derechos instando la intervención de las autoridades administrativas competentes.

Este tipo de costes son difícilmente trazables a las actuaciones de la empresa que deben ser objeto de compensación (costes de detección e identificación asumidos por la propia empresa), o como se ha visto, se solapan con las actividades llevadas a cabo por el propio personal interno de HL Energía. En la misma línea, el equipamiento a disposición de HL Energía (vehículos, ordenadores, *etc.*) forma parte de los recursos y actividades generales de esta empresa, sin que a mayor abundamiento pueda considerarse que las actuaciones llevadas a cabo por HL Energía en el marco de este conflicto hayan contribuido de manera significativa a su desgaste.

En lo que se refiere al aducido daño patrimonial causado a HL Energía, cabe recordar que en esta resolución se reconoce a dicho agente el derecho de reclamar un precio por las actividades de detección e identificación **CONFIDENCIAL [ ]** superior al precio fijado en la oferta MARCo para actividades equivalentes (actividad de replanteo conjunto). De esta manera, se garantiza que HL Energía puede recuperar, en condiciones razonables, los costes incurridos en la detección e identificación de las infraestructuras físicas que fueron objeto de ocupación irregular.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Estimar parcialmente la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir de Vento Rede, S.L.U. el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, así como el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares.

A estos efectos, Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. deberá informar a Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L. del importe específico que estos operadores deberán satisfacer, atendiendo a los criterios establecidos en el Fundamento Jurídico Material Tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.